



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Proporcionalidad en sanciones administrativas por acoso sexual en  
instituciones educativas: análisis de la sentencia 376-20-JP/21.**

**AUTORAS:**

**Carpio Sánchez, Angie Sofía**  
**Piguave Tigua, Allison Mickaella**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de**  
**ABOGADO**

**TUTOR:**

**Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**02 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Carpio Sánchez, Angie Sofía** y **Piguave Tigua, Allison Mickaella**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

TUTOR

f.  \_\_\_\_\_

**Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.**

DIRECTORA DE LA CARRERA

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Carpio Sánchez, Angie Sofía**  
**Piguave Tigua, Allison Mickaella**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Proporcionalidad en sanciones administrativas por acoso sexual en instituciones educativas: análisis de la sentencia 376-20-JP/21**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**

**LAS AUTORAS:**

f. Angie Carpio  
**Carpio Sánchez, Angie Sofía**

f. Allison  
**Piguave Tigua, Allison Mickaella**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

Nosotras, **Carpio Sánchez, Angie Sofía**

**Piguave Tigua, Allison Mickaella**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Proporcionalidad en sanciones administrativas por acoso sexual en instituciones educativas: análisis de la sentencia 376-20-JP/21**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**

**LAS AUTORAS:**

f. Angie Carpio  
Carpio Sánchez, Angie Sofía

f. Allison Mickaella  
Piguave Tigua, Allison Mickaella



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE URKUND

URKUND

Documento: [CONTENIDO DE TESIS URKUND - CARPIO Y PIGUAVE.docx](#) (D173210546)

Presentado: 2023-08-28 22:04 (-05:00)

Presentado por: [angie.carpio@cu.ucsg.edu.ec](mailto:angie.carpio@cu.ucsg.edu.ec)

Recibido: [maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com)

Mensaje: INFORME URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques	
⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕	📁	Universidad Técnica Particular de Loja / D54372346
⊕	📁	Universidad Técnica Particular de Loja / D154177489
⊕	📁	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D81588276
⊕	📁	Universidad Técnica Particular de Loja / D157900876
⊕	📁	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D110523254
⊕	📁	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D158548761</a>
⊕	📁	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D79592724

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir.

f.

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.

f.

Carpio Sánchez, Angie Sofia

f.

Piguave Tigua, Allison Mickaella



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### AGRADECIMIENTO

#### **Allison Mickaella Piguave Tigua**

Agradezco a mis padres, por su esfuerzo constante para ser los mejores guías a lo largo de mi vida.

A mis hermanas, por ser mi soporte en cada etapa.

#### **Angie Sofía Carpio Sánchez**

Gracias a Dios por permitirme vivir este logro, cumplir mis sueños y crecer a diario bajo su protección.

Eternamente agradecida por el apoyo de mis padres, el esfuerzo en darme la mejor educación y por siempre escucharme.

A mis docentes quienes con disciplina y paciencia supieron enseñarme lo necesario para ser abogada.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**DEDICATORIA**

*Allison Mickaella Piguave Tigua*

*A mi padres, quienes me han dado lo que está a su alcance para ser mejor cada día.*

*A mis hermanas, por apoyarme en la consecución de mis metas.*

*A María Paula y Sebastian, quienes han sido un pilar fundamental al otorgarme fortaleza en todo momento.*

*A mi compañera de tesis, por empezar y culminar esta etapa académica junto a mí.*

*Angie Sofía Carpio Sánchez*

*A mis padres, Mónica y Ufredo, quienes me han dado la mano en todo lo que he necesitado. Quienes me han enseñado a ser mejor persona día a día. A mis hermanos, para que se vean reflejados en mí y luchen por cumplir sus metas.*

*A mi compañera de tesis, porque desde el preuniversitario nos prometimos terminar la carrera elaborando juntas la tesis y lo hemos logrado, por ser mi guía académica y mi mejor amiga.*

*A nuestro tutor de tesis, Mgs. Ricky Benavides, The Master of the Universe, por ser el primer profesor de Derecho que nos hizo amar lo que estudiamos, por su paciencia y guía en este trabajo final.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

---

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

---

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

---

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A 2023  
**Fecha:** 29 de Agosto 2023

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **PROPORCIONALIDAD EN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR ACOSO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 376-20-JP/21** elaborado por las estudiantes **Carpio Sánchez, Angie Sofía** y **Piguave Tigua, Allison Mickaella**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**

**Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>XI</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>XII</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>3</b>
<b>MARCO TEORICO</b> .....	<b>3</b>
POTESTAD SANCIONADORA.....	3
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR .....	4
ACOSO SEXUAL .....	7
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	11
BREVE CONTEXTO DE LA SENTENCIA No. 376-20-JP/21 .....	12
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>15</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b> .....	<b>15</b>
<b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 376-20-JP/21</b> .....	<b>15</b>
SISTEMA PATRIARCAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO.....	15
DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEXUAL .....	18
EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN.....	20
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>26</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>27</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>28</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>30</b>

## RESUMEN

Este trabajo de investigación se propone ahondar en las complejidades del acoso sexual escolar, las sanciones administrativas y el principio de proporcionalidad. A través de un análisis multidisciplinario que incorpora elementos del derecho, la sociología y los estudios de género, se aspira esclarecer un tema de indiscutible relevancia y contribuir al diseño de respuestas más efectivas y justas ante esta problemática. Analiza la sentencia 376-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, puesto que en ella se decide la restitución de un docente sancionado mediante procedimiento administrativo por acoso sexual, lo que conduce a una exploración y crítica de la normativa vigente y del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, tanto al momento de los hechos como a la realización del presente trabajo, además de estudiar la decisión de la Corte en comparación con las disposiciones normativas que rigen este tipo de conducta. Se indaga en el problema jurídico referente a la aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas por acoso sexual en escuelas, en la interrogante de si es proporcional la sanción de destitución o no.

*Palabras Claves: proporcionalidad, acoso sexual, sanción administrativa, derecho a la educación, reparación, integridad*

## ABSTRACT

This research work intends to delve into the complexities of school sexual harassment, administrative sanctions and the principle of proportionality. Through a multidisciplinary analysis that incorporates elements of law, sociology, and gender studies, the aim is to clarify a topic of indisputable relevance and contribute to the design of more effective and fair responses to this problem. It analyzes the sentence 376-20-JP/21 issued by the Constitutional Court of Ecuador, since it decides the restitution of a teacher sanctioned by administrative procedure for sexual harassment, which leads to an exploration and criticism of the current regulations and of the principle of proportionality between the infraction and the sanction imposed, both at the time of the facts and at the time of carrying out this work, in addition to studying the decision of the Court in comparison with the normative provisions that govern this type of conduct. It investigates the legal problem regarding the application of the principle of proportionality in administrative sanctions for sexual harassment in schools, in the question of whether the sanction of dismissal is proportional or not.

**Keywords:** *proportionality, sexual harassment, administrative sanction, right to education, reparation, integrity*

## INTRODUCCIÓN

En el entorno educativo el respeto, la seguridad y la igualdad confluyen para convergen como los pilares fundamentales de una estructura que permita el desarrollo integral de los estudiantes en concordancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. No obstante, este ambiente puede verse afectado el acoso sexual escolar, una problemática que compromete no solo la integridad de los estudiantes, sino también la profesionalidad de quienes son los responsables de velar por su educación: los docentes. De esta forma, el acoso sexual en las instituciones educativas representa un desafío crucial que demanda de respuestas efectivas tanto de las instituciones como del sistema jurídico administrativo que compete.

En este contexto, el presente trabajo de titulación se adentra en un análisis exhaustivo del acoso sexual en las instituciones educativas, con un enfoque al estudio crítico de las sanciones administrativas que por tal infracción se deben de aplicar a los docentes involucrados. Se examina la normativa vigente que regula este tema, para encaminar el análisis a la función e importancia de los principios de proporcionalidad y legalidad en el ámbito de las sanciones administrativas.

Se destaca que, a raíz de decisión trascendental emitida por la Corte Constitucional en la sentencia 376-20-21/JP, se ha planteado la posibilidad del reintegro de docentes sancionados por acoso sexual, lo que crea un complejo debate al requerir un equilibrio entre la protección de los derechos laborales del docente y la garantía de un espacio educativo libre de acoso.

De esta manera, el estudio es abordado empleando la interseccionalidad, inmescuyéndose en la investigación del derecho administrativo sancionador y la lucha contra la violencia de género, considerando el acoso sexual como una manifestación de las estructuras patriarcales. Se explora las implicaciones de estos casos, destacando la importancia de que el Derecho cumpla con su finalidad de otorgar una respuesta integral, que sancione, prevenga y sensibilice.

Por tanto, se indaga en cómo el principio de proporcionalidad debe aplicarse en el contexto de las sanciones administrativas por acoso sexual, buscando asegurar una reparación integral y justicia retributiva que refleje la gravedad de la falta cometida, protegiendo los derechos de los afectados con objeto de garantizar el interés superior de los menores de edad y su derecho a la educación en un ambiente libre de todo tipo de violencia, en este caso, del acoso sexual.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEORICO

### **Potestad sancionadora**

La potestad de los poderes públicos de imponer sanciones, para algunos, es un asunto que debe observarse bajo la denominada reserva de jurisdicción, en el sentido de que los tribunales deben ser los únicos con la autoridad de imponer castigos y sanciones, esto como consecuencia de la separación de poderes que caracteriza un Estado de Derecho. De esta forma, la exclusividad del ius puniendi impediría que el poder sancionador quede en posesión de la Administración Pública. Sin embargo, para otros, la reserva de jurisdicción es coherente cuando la norma quebrantada tiene rango de ley, lo que permitiría la potestad sancionadora de la Administración cuando se infrinja normas reglamentarias. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en Ecuador la Constitución en el artículo 76 numerales 1, 3 y 8, prevé que la reserva de jurisdicción no sea exclusiva del poder punitivo, ya que también atribuye la potestad sancionadora a la Administración Pública.

Respecto de las sanciones penales y administrativas, Blanquer (2010) manifiesta que no existe entre ellas diferencias cualitativas o cuantitativas, pues si bien las diferencias cualitativas podrían remitirse a la tipificación de las infracciones en cada tipo de norma o a los bienes protegidos jurídicamente, a su criterio no siempre persiste la premisa de que los bienes jurídicos más significativos son resguardados por normas penales (p. 619). Por otro lado, en tanto las diferencias cuantitativas se refieren a la gravedad, el alcance de las consecuencias producto de la infracción y la difusión del castigo, el mismo autor sostiene que no podrá asegurarse en toda ocasión de las sanciones administrativas son menos gravosas que las penales, puesto que en a veces las sanciones pecuniarias administrativas pueden ser mayores al de la sanción penal. Así, es menester también incluir que la definición de lo que es más grave en un momento específico es subjetivo, no pudiendo afirmarse que siempre las consecuencias de un delito son más graves que los efectos de una infracción administrativa (Rojas, 2020, p. 24)

A pesar de la discrepancia que persiste acerca de la existencia de una diferencia sustancial entre la sanción penal y la administrativa, es certero que ambas son mecanismos de control social que buscan la protección de bienes jurídicos.

Ahora bien, desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana, el *ius puniendi* es un todo unitario en donde en virtud de las divisiones y especializaciones de trabajo existentes, el poder del Estado se despliega a una cadena de atribuciones, facultades o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, focalizadas en las numerosas ramas del poder público (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-214 de 1994, 1994). Con esto, algunos autores son más concretos en definir la potestad sancionadora como aquella facultad de la Administración Pública y de algunos particulares habilitados por la Constitución o ley, para establecer sanciones a quienes incurran en una falta que la norma prevea, siempre respetando el debido proceso (Tamayo et al., 2014, p. 142).

Siendo así, según el contexto dispuesto, es conveniente determinar que la facultad sancionadora tiene de finalidad prevenir, incluso reprender si lo amerita, las transgresiones del ordenamiento jurídico en aquellos aspectos de la realidad donde se les ha delegado la intervención y vigilancia (Cano Campos, 1995, p. 339).

En consecuencia, la Potestad Sancionadora le permite a la Administración Pública la imposición de reprimendas a los administrados, en virtud de las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquello que previamente se ha tipificado como infracción administrativa, a través de un procedimiento administrativo sancionador, que garantice y respete los derechos de los administrados, y los principios del derecho administrativo sancionador, en cada una de las etapas.

### **Procedimiento administrativo sancionador**

El procedimiento administrativo sancionador conlleva una serie de actuaciones realizadas por la Administración, con potestad otorgada por el Estado, para verificar el cometimiento de una infracción y la determinación de la sanción respectiva al administrado.

La doctrina establece cierta similitud entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal, en que ambas son expresiones del *ius puniendi* del Estado. El abogado Juan Francisco Díaz (2021) menciona que el Estado sanciona en forma de pena criminal como privación de libertad dentro del Derecho Penal, mientras que, en la rama Administrativa, el Estado sanciona en forma de sanción administrativa como una multa. Se puede concluir que, la diferencia primordial radica en los bienes jurídicos que protegen y las sanciones que se imponen.

## **Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**

El procedimiento administrativo sancionador en el sector educativo es una herramienta jurídica que busca precautelar que miembros de la comunidad cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos correspondientes que regulan la sana y armónica convivencia, y para ello existe un debido proceso para la imposición de sanciones en caso de que se incurra en alguna falta prevista en la normativa. Pues bien, cuando se atenta contra la integridad física y sexual de un estudiante, es deber de las autoridades educativas llevar el correcto procedimiento para asegurar la no impunidad del acto, incluso con mayor gravedad cuando el que ejerce o ejerció la violencia sexual, es un docente, por su posición de superioridad frente a los menores de edad.

Antes de hablar de este tema en específico, es necesario recordar que el Reglamento a la Ley establece la obligatoriedad por parte de todo integrante de la comunidad educativa de denunciar hecho o acto que vulnere derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la Dirección Distrital a la que pertenece la unidad educativa, además, en casos de connotación sexual y violencia, deben presentar con inmediatez la denuncia a la Fiscalía General del Estado.

El procedimiento administrativo disciplinario que corresponde para sancionar a docentes de instituciones públicas que han incurrido en alguna falta es dar inicio a un sumario administrativo. Antes de esto, la ley establece que deben existir actuaciones previas para determinar con precisión los hechos, y la iniciativa puede provenir por denuncia, de oficio o por informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

La Junta Distrital de Resolución de Conflictos puede dictar medidas de protección en el término de dos días contados desde el conocimiento de los hechos. También dispondrá al Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano para que, en un término de cinco días, elabore un informe sobre la procedencia de iniciar un sumario administrativo, con el análisis de los hechos denunciados más los documentos de respaldo. Una vez que recibe el informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos deberá emitir providencia, de ser el caso, de procedencia en un término de cinco días a partir de la recepción, caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia. Cuando



se trata de un caso de afectación a la integridad sexual, la Junta puede disponer la emisión del informe pertinente de violencia.

Posterior a esto, el delegado de la Unidad Distrital Administrativa de Asesoría Jurídica, encargado de sustanciar el procedimiento, en un término de cinco días a partir de la recepción de la providencia, levanta el auto de llamamiento a sumario administrativo que contiene la enunciación de los hechos, los documentos de respaldo del sumario, el señalamiento del término de diez días que dispone el docente para contestar, con posibilidad de prórroga de cinco días y su obligación de comparecer con un abogado que señale el casillero judicial a fin de que ejerza su derecho a la defensa, y la designación del Secretario Ad hoc.

El auto de llamamiento debe ser notificado al docente por el Secretario ad hoc, por medio de una boleta que se entrega en su lugar de trabajo, o tres boletas en su domicilio o residencia que consten en el expediente personal del docente. A la boleta se le adjunta la documentación del expediente del proceso. Si el docente se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc.

Una vez notificado el docente, dispone de diez días para contestar. Terminado el término, con su contestación, o sin ella, se procede a la apertura del término de prueba que son veinte días, que se dividen en los primeros cinco días para que las partes presenten o soliciten pruebas. Posterior a los cinco días, el sustanciador evacuará y proveerá motivadamente de forma afirmativa o negativa, las pruebas solicitadas, en un término de quince días. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria mediante providencia.

Vencido el término de prueba, se señala el día y hora de la audiencia que deberá ser convocada a las partes con por lo menos dos días de anticipación. Cuando concluye la audiencia, el sustanciador debe enviar a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en un término de diez días, el expediente del sumario y un informe que contenga conclusiones y recomendaciones, este instrumento carece de carácter vinculante.

Finalmente, para llegar a una resolución, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos una vez avocado conocimiento del expediente y del informe final, en un término de veinte días, expedirá y notificará la resolución. La resolución, le será

notificada en su casillero judicial, siendo posible su impugnación de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

### **Acoso sexual**

El acoso, en su sentido más amplio, se entiende como aquel comportamiento o acto que puede cometer una persona contra otra en la que existe hostigamiento con la finalidad de incomodar, ofender o pretender que la otra persona acceda a hacer aquello que se le pide.

Una de las tantas formas de acoso que existe, y se asocia como una manifestación de violencia de género, es el acoso sexual que se evidencia como conductas de naturaleza sexual caracterizadas por ser ofensivas y humillantes, e interfieren en las actividades normales de una persona creando un ambiente intimidatorio u hostil. El acoso sexual afecta principalmente a las mujeres, puede provocar repercusiones significativas al plan de vida de la víctima y con ello, obstruir su desarrollo económico, social e intelectual. Inclusive, ocasiona consecuencias en su bienestar psicológico con reacciones relacionadas al estrés, traumas, ansiedad, depresión, entre otros. Para entender mejor el acoso sexual, me remito a la siguiente definición:

Todo comportamiento o acto de naturaleza sexual, de manera verbal, física, escrita o relacionado con la imagen de la persona, realizado por otra persona jerárquicamente superior, que no sea deseada por la persona y atente contra la dignidad de la víctima y resulte ofensiva, humillante, degradante o intimidatoria. Se considerará especialmente grave cuando median relaciones de docente a estudiante, de autoridad o dependencia. (Consejo Nacional de Igualdad de Género, 2016, p.7)

La definición nos compete, en especial énfasis en las relaciones entre docentes o autoridades con los estudiantes, puesto que muchos casos de acoso sexual suceden en el entorno escolar y muchas veces, las víctimas no se atreven a denunciarlo por la relación de dominancia existente. De acuerdo al estudio Es una lucha constante realizado por Human Rights Watch, se presenta que desde el año 2014 hasta el año 2020, el Ministerio de Educación ecuatoriano registró 3607 casos de violencia sexual contra estudiantes.

## **Código Orgánico Integral Penal**

El delito de acoso sexual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, dentro de la Sección Cuarta identificada como Delitos contra la integridad sexual y reproductiva que en su artículo 166 establece:

Art. 166.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, **educativo**, profesional o patrimonial. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El acoso sexual en nuestro ordenamiento se entiende, genéricamente, como una serie de conductas o actos en los que se evidencia la solicitud de favores de índole sexual que se dirigen a una persona sin que esta haya dado su consentimiento en ello, además implica una posición de subordinación de la víctima.

En su primer inciso, refiere al concepto que se debe atribuir al acoso sexual, con el verbo rector que es solicitar algún acto de naturaleza sexual usando como medio la situación de jerarquía o autoridad. El sujeto pasivo, es decir, la víctima, puede ser cualquier persona, hombre o mujer y de cualquier edad. En el segundo párrafo, se refiere a las condiciones de la víctima que agravan el delito, en el que nos pertenece que la víctima sea menor de dieciocho años puesto que, generalmente, los estudiantes en el entorno educativo básico pertenecen a este grupo de atención prioritaria.

## **Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento**

En el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente para la fecha en que se cometió el caso de acoso sexual en el que centraremos este trabajo de investigación, se tipificaba el acoso sexual de esta manera:

**Art. 354. Acoso sexual.-** Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: (...) (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2012).

Ahora bien, el Reglamento reformado en el presente año 2023 no define como tal el acoso sexual, como sí lo hizo el reglamento anterior. No obstante, dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente, en su artículo 7 establece como derecho de los estudiantes, el ser protegido ante todo tipo de violencia en la institución educativa, así como a denunciar acciones u omisiones que atenten contra su integridad sexual. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011).

En concordancia, el artículo 11 señala la obligatoriedad de las y los docentes de respetar la integridad sexual de los estudiantes y en caso de cometimiento, denunciar ante las autoridades competentes. En su artículo 64, se define a la violencia escolar como aquellas conductas que se dan dentro de la comunidad educativa y que pueden provocar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico a los estudiantes.

En el mismo cuerpo normativo, encontramos las infracciones muy graves que se han señalado a los y las representantes legales, directivos, docentes de las instituciones educativas, y que de acuerdo artículo 132.2 se establece en la parte concerniente:

**e.** Ejercer violencia escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011)

En continuidad a las infracciones, se tipifican en su artículo 133, de igual forma las sanciones que se impondrán según la gravedad, previo sumario administrativo y

respetando el debido proceso y que de acuerdo a la infracción por acoso sexual correspondería como sanción lo que en su inciso c señala:

c. Destitución a quienes incurran en las infracciones catalogadas como muy graves, así como a las relacionadas con actos o delitos de violencia sexual previstos en el artículo precedente, si la institución educativa pertenece al sistema nacional de educación pública, y su imposición estará a cargo de la Autoridad Nominadora de la Autoridad Educativa Nacional. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011)

Ante estas situaciones de realidad, en la que la violencia sexual incrementa en nuestra sociedad, con especial atención en las mujeres, quienes sufren afectaciones a su integridad sexual en un mayor porcentaje. Durante el procedimiento de investigación respectivo, resulta necesario que la víctima cuente con mecanismos de protección que eviten que su agresor ocasione o continúe perpetuando violencia en su contra. Es así como se regulan las medidas de protección dentro de los cuerpos normativos, encausadas a brindar seguridad a las víctimas con ayuda institucional y estatal, así como asegurar su cumplimiento con las sanciones respectivas.

En el artículo 215 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia las califica como acciones que se adoptan mediante resolución judicial o administrativa a favor del niño, niña o adolescente cuando se produce o existe el riesgo de que se produzca una vulneración a sus derechos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

De acuerdo al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 343, las medidas de protección que puede adoptar la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en cualquier estado del procedimiento administrativo hasta que sea notificada su resolución final son: la separación entre denunciante y denunciado, cuando el denunciado no sea estudiante, quedando suspendido de sus funciones desde el conocimiento del hecho hasta la resolución administrativa, prohibición al denunciado de acercarse al estudiante denunciante en la institución educativa, su hogar o cualquier lugar, reubicación provisional del denunciado en otra dependencia administrativa, traslado del estudiante a otro grupo o sección de la misma unidad educativa si no afecta su derecho a la educación, toma de acciones que garantizan la permanencia del estudiante en el sistema educativo nacional

y acompañamiento terapéutico tanto para el estudiante como para su núcleo familiar. (Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2012).

En base a esto, se puede observar que sí existen medidas de protección dentro del ámbito educativo, como mecanismos de prevención que buscan evitar que se sigan vulnerando derechos de los menores, y en caso de violencia sexual, que se impida la continuidad de agresiones en contra de las víctimas, además se les garantiza el debido acompañamiento psicológico para tratar de preservar su bienestar, y promover el normal desarrollo del estudiante.

### **Principio de Proporcionalidad**

En el paradigma de un Estado social y democrático de Derecho, ante el cometimiento de una infracción, la Constitución debe asegurar el equilibrio entre el alcance y la gravedad la infracción, para así no caer en sanciones abusivas. Por ello, respecto del principio de proporcionalidad se establecen criterios de graduación de las sanciones que, en algunos casos, son derivados de otros principios.

Así, este principio es explicado por Blanquer de la siguiente manera:

La Administración Pública debe graduar o dosificar la sanción a la vista de la existencia de culpabilidad o de simple negligencia, la trascendencia de la infracción, la reiterada contumacia en la comisión de infracciones, u otras circunstancias modificativas de la responsabilidad. El principio de proporcionalidad alude a una exigencia de moderación razonable, orientada a evitar reacciones innecesariamente agresivas. (Blanquer, 2010, p. 663)

El autor mencionado, explica que la aplicación errónea del principio deviene en dos tipos de sanciones: las sanciones excesivas que son dañinas en tanto no guardan equilibrio con la desaprobación que merece la infracción, y las sanciones insuficientes que al ser tan leves no compensan lo transgredido del ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar, que algunos estudiosos consideran que el principio de proporcionalidad contempla primordialmente todo lo que le favorece al afectado (Vergara Blanco, 2004, p.144). De conformidad con ello, se entiende que aplicar una ley sin considerar lo que compensa al afectado, es aplicar una ley sin racional proporcionalidad, desembocando en una desproporción en la aplicación de una norma en cuestión.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad cuenta con tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Maljar, 2004, p. 376)

- La adecuación conlleva que la ley deba prevenir las herramientas necesarias para conseguir el fin perseguido, de manera tal, que sea competencia de los jueces examinar la idoneidad.
- La necesidad está orientada a indicar que la medida acogida por el legislador es la menos gravosa de los derechos y que no subsiste otra igual de eficaz con consecuencias menos perjudiciales.
- El sentido estricto de la proporcionalidad implica que la determinación de un medio específico para lograr el objetivo debe relacionarse razonablemente entre éste y aquél.

La doctrina destaca dos perspectivas para este principio: el normativo, donde las sanciones son proporcionales a las infracciones; y el de glaciación, donde las sanciones particulares impuestas son proporcionales a las infracciones específicas que se imputan. (Nieto, 2006) Considerando aquello, cabe destacar que la proporcionalidad se ha impuesto como un límite de la discrecionalidad administrativa.

En consecuencia, el principio de proporcionalidad debe evaluarse al momento de formular una relación entre las infracciones y las sanciones, independientemente de si se las clasificase por su gravedad o para decidir qué sanción corresponde al tipo de infracción cometida. Por lo tanto, la proporcionalidad no debe faltar al momento de aplicar una sanción establecida, siendo necesario que esta proporcionalidad se aplique de forma gradual entre los márgenes establecidos por el tipo legal específico.

### **Breve contexto de la sentencia No. 376-20-JP/21**

La sentencia contempla el caso de Fernanda, una estudiante de un colegio público de 13 años de edad. No tenía dificultades de integración puesto que mantenía un círculo social sano. El problema surge por un profesor de educación física que ejercía un tratamiento diferente para los hombres y las mujeres del estudiantado, entre los destacados estaba que el docente exigía únicamente a mujeres usar short, lo que ocasionaba incomodidad por parte de las estudiantes debido a que decían sentir su mirada sobre ellas, especialmente en las zonas de sus bustos y glúteos, también se

indicó que al ayudar a los alumnos a subir a las barras, a los hombres lo tomaba de la chompa, mientras que a las mujeres las tomaba por las caderas.

En enero del 2019, el docente se encontraba detrás de Fernanda cuando ella se dirigía a su clase, y en el trayecto le dio con una llave en los glúteos. La menor sintió indignación y subió corriendo las escaleras para posteriormente contarle a sus padres lo sucedido. Por lo que, su padre acude al plantel y después de un enfrentamiento que terminó en la inspección de la escuela, deciden ejercer las acciones correspondientes.

El procedimiento administrativo inicia el informe del Departamento de Consejería Estudiantil DECE, en él se corrobora el testimonio de Fernanda. Así, se comunican los hechos a la Dirección Distrital de Educación de la provincia y al Departamento de Atención Integral de la Fiscalía. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos acogió el informe y dispuso a la Unidad Distrital de Talento Humano para que empiece la sustanciación de la causa. Se reproduce como prueba el informe del DECE, la versión de la psicóloga, del rector, y de la madre de Fernanda. El abogado del docente alegó vulneración al debido proceso e invalidez de las pruebas, manteniendo que no debía probar su inocencia. Posteriormente, el delegado de la Unidad Distrital recomienda en su informe la sanción de destitución y Junta Distrital lo acepta, disponiendo que se elabore la acción de personal correspondiente.

Mas adelante, el docente presenta una acción de protección contra el subsecretario de Innovación Educativa y Buen Vivir por la resolución de destitución, alegando vulneración al debido proceso en la garantía de proporcionalidad. Se decidió dejar sin efecto la resolución administrativa de destitución y ordenó el reintegro del profesor a sus funciones, así como el pago de las remuneraciones que había dejado de percibir. En oposición, el Ministerio de Educación apeló en diciembre, no obstante, los jueces de segunda instancia confirmaron en enero del 2020 la sentencia anterior.

Finalmente, el Ministerio presenta una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de enero del 2020, pero la Corte inadmitió la causa y la remitió a la Sala de Selección. Posterior al análisis de varios Elementos, la Corte declara la vulneración de los derechos a la integridad física y emocional de Fernanda de vivir en un ambiente libre de violencia. No obstante, también declara que al profesor se le vulneró el derecho a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo, por lo que se dispone como sanción proporcional la restitución del



profesor, indicando también que se debe considerar la separación del docente durante el periodo del procedimiento administrativo, una sanción proporcional ya cumplida.

Pues bien, luego del estudio de distintas conceptualizaciones a lo largo de este trabajo, queda expuesto que el aspecto de la proporcionalidad emerge como un concepto clave para entender que las sanciones administrativas impuestas a docentes que se han visto implicados en casos de acoso sexual en calidad de infractor, necesitan de un análisis más profundo. De esta forma, la problemática en cuestión es determinar cómo debe ser la aplicación del principio de proporcionalidad en tales sanciones, sin embargo, aquello conduce a la indagación de la presencia del acoso sexual en las instituciones educativas ecuatorianas y de cuáles son sus efectos tanto en la víctima como en el espacio educativo. Con ello, es imprescindible evaluar los conceptos de integridad física y sexual, así como de reparación integral, puesto que son elementos propios de los derechos de los afectados que se ven menoscabados durante la ejecución de la conducta sancionada, por lo que su afectación se convierte en un factor trascendental para poder resolver el conflicto.

## **CAPITULO II**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La sentencia 376-20-JP/21 surge como una decisión de la Corte Constitucional que contradice a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento. El problema radica en que la Corte Constitucional realiza la revisión de garantía constitucional de un caso de acoso sexual a una menor de edad en una institución educativa, en la que el Ministerio de Educación presenta una acción extraordinaria de protección contra una sentencia que rechazó su apelación a una acción de protección previa iniciada por el docente infractor a quien se le destituyó de su cargo. La Corte analiza varios derechos tanto de la menor de edad como del profesional de educación, pero centra su atención en el principio de proporcionalidad de las sanciones, y concluye, después de analizar varios factores, que la sanción de destitución no fue proporcional a la falta cometida por parte del docente. En el presente trabajo de investigación, nos enfocamos en analizar la sentencia, y a emitir argumentos críticos respecto a la decisión de la Corte, con especial atención a los derechos de los menores de edad con miras a la disminución de violencia sexual en la comunidad educativa.

### **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 376-20-JP/21**

#### **Sistema Patriarcal y Violencia de Género**

Estudiar el acoso sexual en las instituciones educativas y, en consecuencia, su sanción, conduce inequívocamente a la investigación del sistema patriarcal y la violencia de género presentes en el ámbito educativo ecuatoriano. Para empezar, según la perspectiva de Restrepo (2016), determinar que el poder punitivo es un poder inminentemente patriarcal, es una simpleza. Iniciando porque todos los sistemas que componen la cultura hegemónica hoy en día, son patriarcales. Además, enfatiza que son justamente el poder punitivo y la cultura de castigo, el meollo de la cultura occidental que en la actualidad predomina en casi todo el mundo.

Algunas autoras, definen el patriarcado como una manera fácil de expresar que se vive en un mundo hecho por y para hombres, lo que conlleva un mundo manejado por distintos sistemas de opresión. Siendo así, el sistema patriarcal se forma como una estructura social en la que la autoridad y el poder que emane de esta se concentran en

los hombres, dejando a las mujeres, históricamente, una posición de subordinación. El sistema patriarcal ha sido y es parte de distintas culturas y sociedades a lo largo de la historia, materializándose en diversos aspectos de la vida, como lo son, la educación, la política, la economía y la familia.

Algunas características del sistema patriarcal son la violencia de género; la división de roles de género; la dominación masculina, según la cual los hombres mantiene un acceso desproporcionado al poder y control de instituciones sociales, económicas y políticas; las brechas de género; las desigualdades en el ámbito laboral; y las normas culturales y sociales, con las que se refuerzan estereotipos de género y expectativas tradicionales que ponen en peligro el ejercicio de derechos humanos.

Ahora, sobre el patriarcado y el acoso sexual, es pertinente primero exponer el marco constitucional y legal del acoso sexual en Ecuador:

El artículo 26 de la Constitución reconoce la educación como un derecho que las personas ejercen a lo largo de su vida, constituyéndose como un deber ineludible e inexcusable del Estado. Por eso, es un área de atención prioritaria en la que las personas, familias y la sociedad, tienen el derecho y la responsabilidad de participar. El siguiente artículo, establece que la educación debe centrarse en el ser humano y garantizar su desarrollo holístico, respetando los derechos humanos, el medio ambiente sustentable y la democracia, por lo que la educación debe, entre varias cosas, impulsar la equidad de género y la justicia. Por esto, también es menester recordar que el artículo 347 dicta en su numeral sexto que es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia del sistema educativo, debiendo velar por la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.

Pues bien, entre los textos normativos se encuentra la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento, mismos que han sido expuestos con anterioridad, pero de la cuales se recalca como en ellos se establece la sanción de destitución por acoso sexual. Por tanto, en el ordenamiento jurídico las normas tienen el propósito de protección y garantía de los derechos de los menores, prohibiendo y sancionando a quienes transgreden los derechos de los estudiantes. Sin embargo, a pesar de las normas vigentes, las cifras de los hechos de violencia sexual en el ámbito educativo ecuatoriano se mantienen altas.

El Ministerio de Educación ha dispuesto en su informe general, el que comprende datos desde enero del 2014 hasta abril del 2023, que los casos de violencia sexual detectados dentro del sistema nacional de educación son de un total de 4,919. Siendo 2,573 los casos donde las denuncias se relacionan con los docentes como los supuestos infractores, calculando que el 97,9% de tales infractores son hombres. Adicionalmente, la institución ha realizado un análisis victimológico en donde concluye que el 90% de las víctimas son mujeres. De tal porcentaje, el 10,06% son niñas menores de 8 años; el 62.61% son menores de entre los 8 y 14 años; el 26,33% son menores 15 a 18 años; el 0.94% son mayores de 18 años; y del 0.16% se desconoce su edad. Esto permite argumentar que el acoso sexual como manifestación de una forma de violencia sexual, no es un hecho aislado, sino que permite entender que tal conducta es cotidiana en los espacios e instituciones educativas.

Es importante enfatizar que pese a la constancia de que la violencia sexual presente en el entorno educativo, en la mayoría de los casos las víctimas no denuncian. Frente a esta realidad, debe considerarse que según un estudio realizado por Humans Rights Watch en el 2020, el 84% de los casos denunciados originados en el sistema educativo se mantuvieron en la impunidad, siendo apenas el 3% de los casos los que logran ir a juicio. Estas cifras son claves para entender por qué, aunque persiste el reconocimiento de varios estudiantes de haber sufrido algún tipo de violencia sexual, son muy pocos los que han denunciado abiertamente las conductas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la violencia sexual en el caso Paola Guzmán Albarracín contra Ecuador, concluyendo que esta violencia comprende actos de naturaleza sexual ejercidos mediante violencia física, pero que también son violencia sexual los que se ejercen por otros medios que llegan a ser lesivos a los derechos de los menores y que por ende causan daño o sufrimiento. Asimismo, observan que las condiciones y características que inciden en este problema son varias, como la reiteración o las relaciones de poder, debido a aquello, establecen que el Estado debe investigar la violencia sexual contemplado que pueda existir relaciones de poder y confianza.

Además, la Recomendación General 35 de fecha 26 de julio de 2017, sobre la Violencia por razón de Género contra la Mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por la que se actualiza la anterior Recomendación 19, determina que la violencia de género contra la mujer es uno de los medios sociales,

políticos y económicos fundamentales mediante los que se perpetúa el papel de subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus roles estereotipados. Entonces, se asienta que la violencia implica un impedimento grave para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres respecto de sus derechos y libertades fundamentales.

Con lo anterior, es evidente que, en el sistema educativo ecuatoriano, a pesar de contar con normativa vigente que protege a los educandos, propende un ambiente patriarcal caracterizados por un contexto de poder donde recurrentemente se oprime, abusa, cosifica, acosa a lo femenino. Por lo que, las instituciones educativas viven una sociedad patriarcal, donde prevalecen las relaciones de poder, desigualdades y la violencia de género. Sin embargo, una unidad educativa tiene como finalidad fomentar un desarrollo holístico, según el ordenamiento jurídico, pero este se ve quebrantado por el problema del patriarcado y el acoso como efecto de este.

### **Derechos a la integridad física y sexual**

La Constitución del Ecuador reconoce desde el artículo 66 numeral tercero el derecho a la integridad personal, mismo que incluye en primera instancia la integridad física, psíquica, moral y sexual, con aclaración de que una vida libre de violencia se asegura tanto en el ámbito público como privado, siendo responsabilidad del Estado adoptar medidas que prevengan, eliminen y sancionen todas las formas de violencia, teniendo mayor observancia la que es ejecutada contra grupos vulnerables, como lo son las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el artículo 347 de la Constitución de la República determina que es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.

En el ámbito jurídico internacional, la Convención Belém do Pará, artículo segundo, define la violencia contra la mujer incluyendo en ella la violencia física, sexual y psicológica, haciendo énfasis en que se considera violencia el acoso sexual en lugares de trabajo y en instituciones educativas. Con esto, es claro que la violencia sexual se compone por actos que reprimen el derecho a la integridad física y sexual.

Por otro lado, la integridad sexual debe entenderse como la libertad sexual del sujeto, es decir, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, espacio que se ve agredido también cuando se interfiere en el libre desarrollo de la personalidad

del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha consentido libremente una acción (Boumpadre, 2001, p. 732).

A partir de lo anterior, el acoso sexual se constituye como una práctica discriminatoria por razón de sexo que afecto los principios constitucionales de la dignidad y la libertad, en especial, afectan estos actos atentan contra la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, constituyendo una expresión de abuso de poder, sobre todo en el ámbito escolar donde persiste una jerarquía de poder que coloca en desventaja a los menores de edad.

Es pertinente mencionar que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 establece que el interés superior del niño es un principio encaminado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los menores, obligando a las autoridades administrativas y judiciales, y a las instituciones públicas y privadas, a ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento del principio. En relación a ello, la violación del derecho a la integridad física y sexual implica en sí misma una vulneración del principio de interés superior del niño, dado que no se garantiza el ejercicio efectivo de este derecho.

En el presente caso, Fernanda se vio vulnerada de diversas maneras. Su derecho a la integridad física, sexual y emocional fue menoscabado a partir del cometimiento de las distintas conductas inapropiadas de connotación sexual que realizaba el profesor e interferían en su aprender y participar de manera activa en las actividades desarrolladas dentro de la institución, pues debe recordarse que la menor es descrita como una adolescente atlética. Sin embargo, posteriormente relata que su entorno de desarrollo educativo se conglomeró de incomodidad, lo que afectó su estado emocional, y por ende, su círculo social en la comunidad educativa. La menor sufrió una transgresión a sus derechos de integridad sexual y emocional, al punto que tuvo que mantener relaciones de amistad en secreto, cuando no existía ninguna razón válida para que ella fuera tratada de manera diferente. Con ello, lo que se promovió, fue una amplia revictimización, desde que también fue indirectamente segregada de la comunidad educativa, entendiéndose que tanto docentes como compañeros, tuvieron una actitud de señalamiento hacia ella, rechazándola.

## **El problema de la aplicación de la proporcionalidad en la sanción**

En primer lugar, la Corte empieza su análisis en lo referente a la proporcionalidad de la sanción bajo el subtítulo de El derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales. Así, inicia con el marco constitucional que establece que la ley determina la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de demás naturaleza. Con ello, y tal como se refuerza previamente, la Corte recuerda que la proporcionalidad debe entenderse como la prohibición de exceso, siendo obligación de quien compete, establecer una sanción que aprecie el daño ocasionado por el hecho, la sanción a imponer y la particularidad del supuesto infractor.

Como se ha venido estudiando, la proporcionalidad en la imposición de sanciones es un punto de quiebre que para muchos representa un amplio conflicto, y es que, como menciona la Corte, la proporcionalidad entre el hecho y la sanción puede contemplarse desde varios criterios, como lo son la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de los probables efectos de la sanción en los involucrados en el hecho. De esta manera, la Corte es enfática en indicar que la intensidad se revela en el daño efectuado, sea este emocional o físico. Sin embargo, si bien es cierto que la proporcionalidad es posible evaluarla desde diferentes aristas, lo concerniente hubiera sido cuestionar cuál es la postura que debe tomarse para evaluar la proporcionalidad en los casos específicos de violencia sexual en las instituciones educativas. Es decir, de lo expresado por la Corte, sería pertinente tomar en cuenta el criterio de la intensidad del daño no solo considerando a la menor, sino al entorno educativo del que ella formaba parte. Debido a que el acoso sexual en las instituciones educativas vulnera el derecho a una educación libre de violencia, esto conlleva un mayor campo de afectación pues hablamos de una transgresión a la educación, a la integridad física y emocional de los estudiantes, y a la armonía en la comunidad educativa. Situaciones que evidentemente fueron afectadas en el caso de análisis, de tal forma que si bien los hechos hablaron de Fernanda como víctima directa de las conductas del docente, también se debió evaluar las víctimas indirectas, sus compañeros. Se debió analizar de igual forma, la posibilidad de reincidencia del docente infractor puesto que la restitución a su lugar de trabajo representa una amenaza para el resto de la comunidad educativa, que pueden convertirse, a futuro, en nuevas víctimas de transgresiones a su integridad física y sexual.

La misma Corte expone que la menor padeció de efectos sociales y emocionales a lo largo de su estadía en el colegio, posterior a lo ocurrido con el docente, independientemente de que no existiera una repercusión física. Pues nuevamente, el acoso sexual escolar está marcado por comportamientos inapropiados de naturaleza sexual que se interponen en el desarrollo idóneo del estudiante, sin olvidar que en este tipo de violencia sexual ingresan mucho más que conductas físicas, dado que es también acoso sexual las conductas verbales que denotan una connotación lasciva. Por lo que, la división de la comunidad educativa por el hecho ocurrido, debió ser considerada como parte de la intensidad del daño, puesto que el rompimiento de la comunidad educativa, más allá de dividir en bandos de quien apoyaba a una parte u otra, era consecuencia de los actos de violencia sexual que tuvieron lugar en un espacio educativo, deformando el círculo social construido por los estudiantes.

Es importante recordar que en la sentencia la Corte Constitucional examina la proporcionalidad de la sanción administrativa, sin embargo, la aplicación de la sanción de destitución en casos relacionados al acoso sexual es taxativa y unívoca, por lo que, en principio, no cabría un análisis de proporcionalidad. Cabe mencionar que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente a la fecha de este trabajo, establece como sanción muy grave en su artículo 132.2 literal i, el mantener en los establecimientos educativos a quienes han sido sancionados en sede administrativa o jurisdiccional por actos de violencia física, sexual o psicológica. Por lo que, esta decisión que es jurisprudencia vinculante, inobservaría otra norma expresa al no imponer la destitución como sanción, y al ordenar la restitución del docente.

Una vez más, cabe subrayar que las decisiones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado, sin reemplazar a las acciones penales, así lo señala también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. A pesar de ello, sí se señala que las decisiones administrativas y las penales, como expresiones de poder punitivo estatal, están atadas en lo que respecta la graduación de las sanciones. Por lo que, bajo la línea jurisprudencial de la sentencia donde se reitera que la proporcionalidad ha de entenderse como la prohibición del exceso, debe recordarse que la sanción dispuesta por la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es expresa y unívocamente la destitución. Esto en miras de que la doctrina indica que las conductas de acoso sexual violentan los derechos humanos de los niños y adolescentes atendiendo de igual



manera que a nuestra consideración, se debe procurar siempre respetar el Interés Superior del Niño, principio fundamental en nuestra normativa de niñez y adolescencia.

Siendo así, es menester considerar que en el caso Paola Guzmán Albarracín contra Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador, concluyendo que el derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo está estrictamente relacionado con otros derechos y obligaciones correlativas del Estado, como lo son las ligadas a la protección y la educación. Acorde esta perspectiva, la Corte Interamericana expresa que una educación dispuesta menoscabando derechos humanos, no hace posible que se cumpla con la finalidad de gozar de una vida digna, además de que no aporta a prevenir situaciones desventajosas para el afectado ni para la sociedad, violentando el derecho a la educación.

De esta forma, evaluando otros aspectos, el hecho de que el infractor haya sido un docente, al estudiar la proporcionalidad de la sanción es indispensable comprender que entre el profesor y Fernanda existía una relación de poder donde la menor mantenía, por norma general, un rol de subordinación. Entonces, la restitución del infractor no solo representa una equivocación al ir contra una norma unívoca, sino que también coloca en duda si se ha cumplido con el otorgamiento de una reparación integral a la víctima. Esto en miras de hacer énfasis en que la menor con apoyo de sus padres, recurrió a un cambio de la institución educativa, en la que previo a los hechos suscitados disponía de un círculo social estable, y tuvo que cambiarse a una unidad educativa donde se enfrentó al hecho de construir relaciones interpersonales nuevas con un antecedente de violencia. Se critica lo anterior, puesto que lo correcto era evitar la reinscripción del infractor al entorno de la afectada, por propia disposición de la norma, y no como se concluyó, que se disponga la restitución.

La Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia No. 004-12-SAN-CC5 reitera que la reparación integral es un derecho constitucional que tiene como titular a toda persona que considere que se han afectado sus derechos reconocidos constitucionalmente. Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que la reparación integral o *restitutio in integrum*, conlleva el restablecimiento de la situación anterior y la erradicación de las consecuencias que la violación ocasionó, así como una indemnización como compensación por los daños

causados (Gonzales y otras vs. México, Serie C No. 205, 2009, párr. 450). Esto indica que la finalidad de la reparación integral es el resarcimiento de los daños a la víctima, al mismo tiempo que se persigue la restitución de los derechos transgredidos. Así mismo, la Corte ha entendido a la reparación como una garantía que protege a la víctima para permitirle ejercer, nuevamente, el derecho violentado, al mismo tiempo en que se intenta desaparecer las consecuencias de generadas por la transgresión de derechos. (Ruiz Guzmán et al., 2018, p. 78). En este caso, al disponer la restitución del docente, no se repara integralmente el daño emocional y psicológico ocasionado a Fernanda, sino que se vuelve a colocar a la víctima en el mismo entorno educativo en el que sufrió violencia en un inicio.

Otro ámbito a tomar en cuenta, es que si bien el docente alega haber sufrido enfermedades a causa de la afectación emocional que le conllevó el sumario administrativo y los procesos posteriores, no hay que olvidarse que la verdadera víctima es la menor de edad, quien además de sufrir de acoso sexual por parte de su docente, tuvo que afrontar los hechos posteriores como el rechazo de los miembros de su unidad educativa, por ende se alteró totalmente la convivencia armónica y las relaciones interpersonales que Fernanda ya había establecido dentro de su colegio.

El alejamiento de la Corte con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, ocasiona un cambio drástico que deja más dudas que respuestas en cómo y cuál es la manera correcta de aplicar la proporcionalidad en las sanciones administrativas de los casos de acoso sexual. Al ser este criterio de rango constitucional, se entendería que en futuros casos similares, los órganos decisorios en el procedimiento administrativo y los jueces en sede judicial podrían acatar lo dispuesto en esta decisión de la Corte, permitiendo el reintegro de docentes infractores por violencia sexual. Además, esta sentencia de revisión de garantías constituye jurisprudencia vinculante, por lo que se enfatiza en que la contradicción entre las normas educativas vigentes y el criterio de la Corte, abre una posibilidad de provocar que casos donde haya similitud de hechos terminen de igual manera. En el presente caso la Corte también inobservó las disposiciones referentes a las medidas de protección, donde se establece que, precisamente por protección, el infractor no podía permanecer en el mismo espacio que la afectada. No se estaba resolviendo un conflicto menor, se estaba sancionando una falta catalogada normativamente como muy grave. Por ende, la restitución del profesor en la unidad

educativa, es una contradicción con las disposiciones de Ley; una vulneración a los derechos de la menor, a quien se orilla a salir de la institución cuando quien debió salir fue el infractor; una transgresión al entorno educativo de los demás educandos; un potencial peligro a futuro.

La sanción administrativa impuesta por conductas como el acoso sexual, debe evaluar más que la afectación de la víctima, pues si bien medir su sufrimiento ya es una tarea bastante compleja por no decir improbable, quien impone la sanción ha de considerar, entre otros aspectos, la transgresión que sufre el espacio educativo. Se considera que se incurre en un error si es que se pretende analizar la proporcionalidad de la sanción, evaluando la afectación de Fernanda puesto que no todas las víctimas de violencia sexual reaccionan de la misma manera, es totalmente subjetivo esperar que la víctima se encuentre destrozada para considerar pertinente que se sancione a su victimario con destitución.

Es importante entender las concepciones de justicia que la Corte trae a análisis dentro de su sentencia, que podrían ser utilizadas para mediar los conflictos, y en este enfoque particular a los casos de acosos sexual, conviene analizar de qué manera debe ofrecerse justa reparación a la víctima y una sanción proporcional a las autoridades del entorno educativo que cometen este delito.

Pues bien, en primer lugar está la justicia retributiva que se considera una respuesta al cometimiento de una falta, en la que la retribución debe ser proporcionalmente equivalente al daño ocasionado a la víctima. Se toma muy en cuenta el daño ocasionado y el delito, para que la sanción sea igual de severa que el acto cometido. La justicia retributiva según Rofifah plantea que cuando se ocasiona un mal, hay que producirse también un mal a quien lo originó. La justicia retributiva no toma en consideración si la persona es consciente de la gravedad de su acto, si se reinserta socialmente o si el resto de la sociedad recibe un mensaje intimidatorio o de la importancia de los bienes jurídicos protegidos. (Rofifah, 2020, p.3).

Por otro lado, encontramos a la justicia restaurativa, también conocida como justicia restauradora, que se presenta como una alternativa a la justicia retributiva, en la que se respeta la dignidad y la equidad de cada persona con el fin de crear una convivencia armónica entre infractor, víctima y el entorno. La justicia restaurativa centra su atención en que el victimario comprenda lo que ha hecho y valora sus

esfuerzos en intentar compensar su agravio. Busca que la víctima sane, y el inculpado se reinserte en la sociedad siendo un miembro provechoso para ella. Además, la justicia restaurativa considera a los implicados en el conflicto y a los terceros que de manera indirecta hayan sido afectados para que puedan involucrarse en el pro del bienestar de la víctima y de una mayor armonía entre la comunidad.

Si bien, se concuerda con la Corte en que la justicia restaurativa es una mejor forma de mediar conflictos, se estima que su aplicación debe ser única y específicamente para aquellos casos en los que no existe violencia sexual de por medio, puesto que la víctima de cualquier tipo de violencia sexual debe ser reparada integralmente, y esta reparación debe incluir que su victimario no vuelva a encontrarse en el mismo entorno en el que la sociedad pretende que el o la afectada vuelva a desarrollar sus actividades cotidianas. Restituir a un docente infractor por violencia sexual a la misma unidad educativa solo ocasionaría revictimización, ya que la víctima tendría que recordar al ver a esta persona, todos los hechos ocurridos y por lo tanto, imposibilitaría su normal desenvolvimiento académico, personal y psicológico. Ante una infracción muy grave de este tipo, solo caben sanciones de la misma naturaleza, que permitan que otros miembros de la comunidad educativa entiendan la gravedad de la falta y por lo tanto, no incurran en la misma infracción.

En un enfoque restaurativo para la mediación de conflictos de índole sexual, se rompe el esquema punitivo de gestión de convivencia escolar, y se instaura un sistema en el que la sanción no es lo suficientemente grave para resarcir los daños a la víctima. Desde el punto de vista del acoso sexual, especialmente en el ámbito educativo, es menester recordar que el acoso sexual obliga a contemplar varias posibilidades, como las relaciones de poder que prevalecen y la eventualidad del posible acontecimiento de un abuso sexual, por lo que, al menos en estos casos, resulta predominante que se mantenga la justicia retributiva a fin de que los agresores sexuales comprendan la gravedad de la falta y no vuelvan a instaurarse en una misma unidad educativa donde ya se rompieron las relaciones armónicas por lo sucedido.

## CONCLUSIONES

El presente trabajo de titulación determina como la errónea aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas por acoso sexual en las instituciones educativas, produce efectos nocivos en la protección del derecho a una educación libre de violencia, y la integridad física, sexual y emocional.

Lo anterior, tiene lugar mediante el estudio profundo de la sentencia 376-20-JP/21 de la Corte Constitucional, debido a que, en la decisión se indica que acorde al análisis de la Corte, la sanción administrativa anteriormente impuesta al docente infractor, no era proporcional. Señalando que al infractor se le vulneró el debido proceso en la garantía de proporcionalidad, toda vez que, el daño ocasionado a la menor de edad no tuvo una repercusión que justifique la destitución del docente, por lo que se ordena la restitución del aquel a la institución. Esto no solo representa una revictimización de la menor al permitir que mantenga un contacto directo y diario con el agresor, sino que es incoherente con su derecho a una reparación integral.

Este trabajo concluye que existe una inobservancia directa al ordenamiento jurídico, puesto que la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su reglamento, predisponen taxativa y unívocamente que la sanción por acoso sexual es la destitución. De esta forma, más allá ir contra la norma, posterior a la decisión de la Corte, se enfrenta un escenario donde se da lugar a una contradicción entre lo que la ley indica y el criterio emitido por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se enfatiza que la proporcionalidad en las sanciones administrativas por acoso sexual escolar, debe ejecutar un extenso análisis de:

- La intensidad del daño, aplicado a la víctima y la comunidad educativa.
- Los efectos en la víctima, considerando las víctimas directas e indirectas.
- Los probables efectos de la sanción en los involucrados, donde deberá considerarse cuales son las consecuencias del reintegro de un docente sancionado por acoso sexual a un espacio educativo.

Para finalizar, se concluye que es indispensable resaltar que esta decisión de la Corte, al ser jurisprudencia vinculante, puede ser empleada por otros docentes que han sido destituidos por la misma infracción, para solicitar su restitución, lo que representa una vulneración de los derechos antes mencionado, y un potencial peligro para el estudiantado, pues como se ha mencionado previamente, se ha comprobado que el abuso sexual recurrentemente tiene de antecedente el acoso sexual.

## RECOMENDACIONES

1. En la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establecer los casos en los que resulta oportuna y viable la justicia restaurativa, promoviendo un ambiente de resolución de conflictos óptimo en el entorno educativo. No obstante, debe separarse a las conductas relacionadas con la violencia sexual de tales mecanismos de resolución de conflictos. Atentar contra la integridad sexual debe mantenerse como una infracción muy grave que ha de ser sancionada con la destitución, puesto que en todos los casos de acoso sexual persiste una afectación al sistema educativo, interrumpiendo los fines que la educación persigue.
2. Reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el que se incluya un artículo que defina el acoso sexual y las conductas que se entienden incluidas en este concepto.
3. Solicitar a la Corte un nuevo pronunciamiento en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción analizada en esta sentencia, junto a las razones fundamentadas que justifiquen el por qué el criterio que emitieron va en contra de norma expresa.
4. En caso de ratificar el criterio de la Corte Constitucional en esta sentencia, pedir la reforma en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural para que, si al docente o miembro directivo de la unidad educativa, se le dicte suspensión después de constatada la falta por actos en contra de la integridad sexual, que su reintegro a actividades sea posterior a capacitaciones obligatorias en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos de integridad física y sexual y otros temas que resulten pertinentes a consideración del legislador.

## REFERENCIAS

- Blanquer, D. (2010). *Derecho Administrativo. Volumen 2: los sujetos, la actividad y los principios*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Cano Campos, T. (1995). Derecho administrativo sancionador. *Revista española de derecho constitucional*, 15(43), 339–348.
- Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. Ley 0 de 2014. Artículo 166. 10 de febrero del 2014.
- Código de la Niñez y Adolescencia. [CoNyA]. Ley 100 de 2003. Artículo 2015. 03 de enero del 2003.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2016). *Lineamientos generales para la respuesta al acoso sexual y otras formas de violencia basada en género en las instituciones de Educación Superior en el Ecuador*.
- Ivanega, M. (2008). *Consideraciones acerca de las potestades administrativas en general y de la potestad sancionadora*. *Revista de Derecho administrativo*, (4), 107-120.
- Ley Orgánica de Educación Intercultural. [LOEI]. Ley 0 de 2011. Artículos 07, 11, 64, 132.2, 133. 31 de marzo del 2011.
- Nieto, Alejandro. (2006). *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos.
- Ordóñez, J. D. (1995). Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública. *Ius et Veritas*, (10), 149-160.
- Quintero Solís, S. I. (2020). El acoso y hostigamiento sexual escolar, necesidad de su regulación en las universidades. *La ventana. Revista de estudios de género*, 6(51), 245-271.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (RLOEI). Ley 754 de 2016. Artículo 354. 26 de julio del 2016.

- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (RLOEI). Ley 675 de 2023. Artículo 343. 22 de febrero del 2023.
- Rofifah, D. (2020). Estudio Comparativo Entre La Justicia Retributiva Y La Justicia Restaurativa, Como Base Para El Diseño De Reparaciones De Un Sistema De Justicia Tradicional En Venezuela. CDH-UNIMET.
- Suárez Tamayo, D., Mejía Londoño, P., & Restrepo Gómez, L. (2014). Procedimientos administrativos sancionatorios Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión jurídica*, 13(25), 139-154.
- Rojas López, J. (2020). *Derecho administrativo sancionador. Entre el control social y la protección de los derechos fundamentales*. U. Externado de Colombia.
- Ruiz Gúzman, A., Aguirre Castro, P., Ávila Benavidez, D., & Ron Erráez, X. (2018). *Reparación integral análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Primera edición). Corte constitucional de Ecuador.
- Tamayo, D. S., Londoño, P. M., & Gómez, L. R. (2014). Procedimientos administrativos sancionatorios. *Opinión Jurídica*, 13.
- Vergara Blanco, A. (2004). Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. *Revista de derecho*, 11(2), 137–147.



## BIBLIOGRAFÍA

- Bravo-Núñez, A. del C., Narváez-Zurita, C. I., Vázquez-Calle, J. L., & Erazo-Álvarez, J. C. (s. f.). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), Article 8. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.592>
- Cepeda Rodríguez, E., & Ramírez Arévalo, C. (2016). Reparación Integral de Niños Víctimas de los Delitos Sexuales en Colombia. Restricciones y Posibilidades a la Luz de la Jurisprudencia. *Revista chilena de derecho*, 43(3), 1057–1080. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372016000300012>
- Código Orgánico Administrativo. [COA]. Ley 0 de 2017. 07 de julio del 2017.
- González Grimaldo, M. C. (1967). Potestad sancionadora y carga de la prueba. *Revista de administración pública*, 53, 303–314.
- Lagunas, C., & Correa Barboza, M. (2021). Mujeres y violencia en el sistema jurídico patriarcal de la Monarquía Hispánica (S. XVI-XVII). *La Aljaba: Segunda Época, Revista de Estudios de la Mujer*, 25(1), 63–72.
- Nuño Jiménez, I., & Puerta Seguido, F. E. (2016). Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 5, 142–190.
- Montes, D. F. V. (s. f.). *Potestad Sancionadora y Procedimiento Administrativo Sancionador*.
- Trujillo Cristoffanini, M. (2019). Misoginia y violencia hacia las mujeres: dimensiones simbólicas del género y del patriarcado. *Atenea (Concepción)*, 519, 49–64. <https://doi.org/10.4067/S0718-04622019000100049>

Vera, J. (2016). “EL SISTEMA PATRIARCAL ES EL MÁS DIFÍCIL DE CAMBIAR”:

Eva Palomo, autora de “Sylvia Pankhurst, feminista y socialista”. *El siglo de Europa*, 1142 (15 febrero), 50–52.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Carpio Sánchez, Angie Sofía** con C.C: **0931640981**, **Piguave Tigua, Allison Mickaella**, con C.C: **0959013780**, respectivamente, autoras del trabajo de titulación: **Proporcionalidad en sanciones administrativas por acoso sexual en instituciones educativas: análisis de la sentencia 376-20-JP/21**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre de 2023**

f. Angie Carpio

Nombre: Carpio Sánchez Angie Sofía

C.C: **0931640981**

f. Allison

Nombre: Piguave Tigua, Allison Mickaella

C.C: **0959013780**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Proporcionalidad en sanciones administrativas por acoso sexual en instituciones educativas: análisis de la sentencia 376-20-JP/21.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Carpio Sánchez, Angie Sofía Piguave Tigua, Allison Mickaella		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho de Niñez y Adolescencia.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	proporcionalidad, acoso sexual, sanción administrativa, derecho a la educación, reparación, integridad		
<b>RESUMEN</b>			
<p>Este trabajo de investigación se propone ahondar en las complejidades del acoso sexual escolar, las sanciones administrativas y el principio de proporcionalidad. A través de un análisis multidisciplinario que incorpora elementos del derecho, la sociología y los estudios de género, se aspira esclarecer un tema de indiscutible relevancia y contribuir al diseño de respuestas más efectivas y justas ante esta problemática. Analiza la sentencia 376-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, puesto que en ella se decide la restitución de un docente sancionado mediante procedimiento administrativo por acoso sexual, lo que conduce a una exploración y crítica de la normativa vigente y del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, tanto al momento de los hechos como a la realización del presente trabajo, además de estudiar la decisión de la Corte en comparación con las disposiciones normativas que rigen este tipo de conducta. Se indaga en el problema jurídico referente a la aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas por acoso sexual en escuelas, en la interrogante de si es proporcional la sanción de destitución o no.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-99-237-5352 +593-98-457-2723	E-mail: allison.piguave@cu.ucsg.edu.ec angie.carpio@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			